

Señor  
JUEZ SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

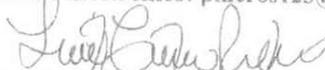
REF: PROCESO SIMULACION ABSOLUTA DE FIDECOMISO CIVIL  
RADICACION: No.2020- 263  
DEMANDANTE: JOHN FREDY PIÑEROS MOLANO  
DEMANDADOS: MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS y OTROS

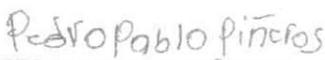
MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.662.194 expedida en Bogotá, LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.985.509 expedida en Bogotá y PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.815.649 expedida en Bogotá, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá, a su Despacho nos dirigimos respetuosamente, en condición de demandados, manifestarle que otorgamos poder especial, amplio y suficiente a favor de las doctoras MARIA DE JESUS FONSECA BARRERA, abogada den ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.747.421 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 53.374 del C.S.J., a quien designamos como apoderada principal y DORA CECILIA GIL DE GALEANO, abogada den ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.517.015 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 42.698 del C.S.J., a quien designamos como apoderada sustituta, para que en nuestro nombre y representación den contestación al escrito de demanda de simulación interpuesta por el señor JOHN FREDY PIÑEROS MOLANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.857.771 expedida en Bogotá; así mismo se hace extensivo el mandato para que en representación de los suscritos demandados, interpongan las excepciones a que haya lugar y ejerzan la defensa de nuestros legítimos intereses y para que soliciten condena del demandante, en costas y agencias en derecho, todo ello de acuerdo a la ley y al presente mandato.

Mis apoderadas quedan ampliamente facultadas en igualdad de condiciones, de acuerdo con la Ley, especialmente para solicitar el decreto de medida cautelar del registro de la demanda, conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir y reasumir inmediatamente el presente mandato y para todo cuanto les sea necesario para la defensa de mis intereses, teniendo en cuenta todas aquellas facultades que consagra el artículo 77 del C.G.P. y demás normas afines y concordantes.

Del señor Juez con respeto,

  
MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS  
C.C. No. 41.662.194 Bogotá  
Correo Electrónico: pineros123@hotmail.com

  
LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN  
C.C. No. 52.985.509 Bogotá  
Correo Electrónico: pineros123@hotmail.com

  
PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMÁN  
C.C. No. 80.815.649 Bogotá  
Correo Electrónico: pineros123@hotmail.com

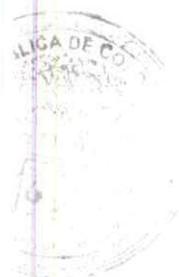
Acceptamos en iguales términos.



MARIA DE JESUS FONSECA BARRERA  
C. C. No. 41.747.421 Bogotá  
T. P. No. 53.374 C.S.J.  
Email. mafoba19572010@hotmail.com

*[Signature]*

DORA CECILIA GIL DE GALEANO  
C.C. No.41.517.015 Bogotá  
T.P. No. 42.698 del C. S.J.  
Email. degaleanodorac@yahoo.com



189



**NOTARIA 63 BOGOTÁ**  
**NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. PODER ESPECIAL**  
 Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Circulo de Bogotá, D.C. Compareció.  
 Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

**GUZMAN ARIAS MARIA MYRIAM**  
 Identificado con C.C. 41662194

Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2021-11-25 11:59:10

*[Signature]*  
**FIRMA DECLARANTE**  
 Verifique estos datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
**Documento: a653m**  
 ORLANDO MUÑOZ NEIRA  
 NOTARIO 63 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.




**NOTARIA 63 BOGOTÁ**  
**NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. PODER ESPECIAL**  
 Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Circulo de Bogotá, D.C. Compareció.  
 Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

**PIÑEROS GUZMAN LADY CAROLINA**  
 Identificado con C.C. 52985509

Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2021-11-25 12:00:44

*[Signature]*  
**FIRMA DECLARANTE**  
 Verifique estos datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
**Documento: a656u**  
 ORLANDO MUÑOZ NEIRA  
 NOTARIO 63 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.




**NOTARIA 63 BOGOTÁ**  
**NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. PODER ESPECIAL**  
 Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Circulo de Bogotá, D.C. Compareció.  
 Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

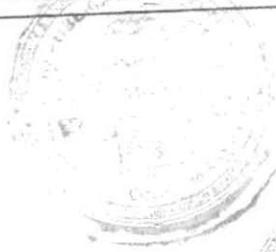
**PIÑEROS GUZMAN PEDRO PABLO**  
 Identificado con C.C. 80815649

Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella como suyas. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2021-11-25 12:01:15

*[Signature]*  
**FIRMA DECLARANTE**  
 Verifique estos datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
**Documento: a657y**  
 ORLANDO MUÑOZ NEIRA  
 NOTARIO 63 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.





*María de Jesús Fonseca Barrera y Dora  
Cecilia Gil de Galeano*

ABOGADAS  
EGRESADAS UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

Señor  
JUEZ SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF: PROCESO No.2.020- 263 SIMULACION ABSOLUTA FIDECOMISO CIVIL.  
DEMANDANTE: JOHN FREDY PIÑEROS MOLANO  
DEMANDADOS: MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS y OTROS

MARIA DE JESUS FONSECA BARRERA, abogada den ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.747.421 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 53.374 del C.S.J., designada como apoderada principal y **DORA CECILIA GIL DE GALEANO**, abogada den ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.517.015 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 42.698 del C.S.J., actuando respectivamente en condición de apoderada principal y sustituta de los demandados señores **MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.662.194 expedida en Bogotá, **LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.985.509 expedida en Bogotá y **PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.815.649 expedida en Bogotá, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá, respetuosamente nos dirigimos a su despacho para, dentro del término ordenado por la ley, dar contestación a la **REFORMA DE LA DEMANDA DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE FIDEICOMISO CIVIL**, interpuesta contra nuestros mandantes por el doctor **JOHN FREDY PIÑEROS MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.857.771 expedida en Bogotá, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, no sin antes hacer la siguiente manifestación:

Observamos señor Juez que el escrito contentivo de la reforma de la demanda interpuesta contra nuestros representados es de difícil interpretación en razón a que presenta apartes inclusivos y exclusivos, tanto en las pretensiones, como en los presupuestos fácticos que en realidad son confusos y en la solicitud de pruebas. Acto que además de no tener en cuenta lo previsto por el artículo 93: 3º del C.G.P., cuando expresamente señala **que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un sólo escrito**, eventualmente puede inducir o hacer incurrir en error a la parte contraria, lo que ojalá no suceda en el caso que nos ocupa.

No obstante lo anteriormente manifestado, en cumplimiento de nuestro deber procesal, damos contestación al escrito contentivo de la a reforma de demanda presentado por la parte actora, en los siguientes términos:

Avenida Calle 28 No.19 – 64 Barrio Tensaquillo Bogotá D.C  
Teléfonos: 2450731 Cel. 315 7671572 y 313 3903335  
Email. degalcanodorae@yahoo.com

190

*María de Jesús Fonseca Barrera y Dora*

*Cecilia Gil de Galeano*

ABOGADAS  
EGRESADAS UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

**A LA PRETENSIÓN ÚNICA QUE DENOMINA PRINCIPAL**

1.1. En nuestra condición de apoderadas especiales de la parte demandada, respetuosamente nos dirigimos ante su despacho para manifestar que nos oponemos tajantemente a que se despache favorablemente la pretensión mediante la cual la parte actora pretende se declare judicialmente simulado el contrato de fideicomiso civil que constituido mediante la escritura pública número mil cuatrocientos cuarenta y uno (1.441), del día primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2.016), de la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá, por el causante señor **PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q.e.p.d.)**, a favor de los señores **LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN** y **PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMÁN**.

Oposición que encuentra sustento jurídico y fáctico en que por el contrario, el contrato de fideicomiso civil que la parte actora cuestiona en el escrito de demanda y su reforma, reúne los requisitos exigidos por la ley sustancial para su validez, al no haber existido en su constitución vicios del consentimiento, además que el otorgante se hallaba en uso de plena capacidad mental y que la voluntad en él expresada fue libre de toda coacción o apremio, que en su celebración el señor **PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q.e.p.d.)**, dispuso de un bien inmueble que para la fecha de suscripción de ese contrato, no se hallaba fuera del comercio. En conclusión, que en ejercicio pleno del derecho de dominio que ostentaba el fideicomitente sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-945983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Norte), podía disponer del mismo con absoluta libertad, como en efecto lo hizo.

**2. A LAS PRETENSIONES QUE DENOMINO SUBSIDIARIAS:**

A LA 2.1: Nos oponemos a la prosperidad de la pretensión que hace relación a la declaración de simulación relativa del fideicomiso civil contenido en la escritura pública número mil cuatrocientos cuarenta y uno (1.441), del día primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2.016), de la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá, mediante la que el señor **PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q.e.p.d.)**, constituyó fideicomiso civil a favor de los señores **LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN** y **PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMÁN**, toda vez que en su celebración no hubo intención o negocio diferente al que contiene dicho instrumento público, que obedeció a la voluntad unilateral y la decisión libre del fideicomitente de disponer a su arbitrio de un bien inmueble de su propiedad, por tratarse de un acto realizado con el lleno de los requisitos legales.

Respecto a la demanda de simulación relativa impetrada por el doctor **JOHN FREDY PIÑEROS MOLANO**, contra la usufructuaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-945983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Norte), señora **MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS**, enfáticamente relievamos y solicitamos al señor Juez que al momento de desatar el conflicto presentado a su consideración, tenga en cuenta que aun cuando el acto escriturario referente al usufructo vitalicio, otorgado a favor de la demandada, fue suscrito en el mismo instrumento público que el del fideicomiso civil, a favor de los también demandados señores **LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN** y **PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMÁN**, se trata de un acto de voluntad unilateral del causante, jurídicamente independiente al de la constitución de fideicomiso civil constituido y que en todo caso analizado bajo la

Avenida Calle 28 No.19 – 64 Barrio Teusaquillo Bogotá D.C  
Teléfonos: 2450731 Cel. 315 7671572 y 313 3903335  
Email. degaleanodorac@yahoo.com

191

*María de Jesús Fonseca Barrera y Dora  
Cecilia Gil de Galeano*

ABOGADAS  
EGRESADAS UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

192

normatividad sustancial que nos rige, está llamado a mantenerse hasta el fin de la existencia de la usufructuaria. Puesto que el usufructo vitalicio fue legalmente otorgado, por quien en ese momento ostentaba el derecho de dominio pleno sobre el bien inmueble del cual trata el escrito de demanda y por ende el otorgante tenía la facultad absoluta para constituirlo libremente, en retribución a quien por más de treinta y tres años fue su compañera permanente y madre de dos de sus hijos. Acto mediante el que constituyó el usufructo vitalicio, a favor de la usufructuaria, sin haber interpuesto para su ejercicio pleno la condición del fallecimiento de su otorgante, ni ninguna otra condición o término alguno, distinto al fallecimiento de la usufructuaria. Por lo que dicho acto nació a la vida jurídica desde su constitución y registro ante la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la matrícula inmobiliaria correspondiente y está jurídicamente llamado a mantenerse, hasta el último día que viva la usufructuaria.

A LA 2.2: Es una pretensión que no está llamada a prosperar, en razón a que la escritura pública número mil cuatrocientos cuarenta y uno (1.441), del día primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2.016), de la Notaría Veintinueve del Circuito de Bogotá, contiene dos actos jurídicos ceñidos a la verdad real, en manera alguna y válidamente se pueden tildar de ficticios o aparentes, puesto que obedecen y son resultantes de voluntad libre de vicios o dobles intenciones.

Es preciso relieves y tener en cuenta que, en la constitución del fideicomiso civil demandado, conflujo la voluntad unilateral del señor **PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q.e.p.d.)**, como aparece demostrado en el respectivo documento público, aportado como prueba por la parte demandante, sólo él lo suscribió sin anuencia ni comparecencia de los señores **LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN** y **PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMÁN**, por lo que jurídica y válidamente no es posible tildar de acto simulado, el contenido en la escritura pública número mil cuatrocientos cuarenta y uno (1.441), del día primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2.016), de la Notaría Veintinueve del Circuito de Bogotá. Contrario a lo afirmado por el demandante, consideramos que fue un acto ajeno a querer o tener voluntad de hacer partición de los bienes herenciales en vida.

La citada escritura pública contiene también la voluntad libre del señor **PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q.e.p.d.)**, de constituir usufructo vitalicio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-945883 a favor de su compañera permanente señora **MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS**. Acto que llevó a cabo el otorgante en ejercicio pleno del derecho de dominio que ostentó sobre el bien inmueble objeto del proceso que nos ocupa.

Razones por las cuales respetuosamente solicitamos al señor Juez que al momento de desatar la litis, desestime todas y cada una de las pretensiones incoadas,

A LA 2.3: Igual que las anteriores, respecto a esta pretensión hemos de manifestar que nos oponemos rotundamente a su prosperidad, toda vez que la escritura pública número mil cuatrocientos cuarenta y uno (1.441), del día primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2.016), de la Notaría Veintinueve del Circuito de Bogotá, contiene por una parte, la constitución de usufructo vitalicio a favor de la señora **MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS** y por otra, la constitución de fideicomiso civil a favor de los señores **LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN** y **PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMÁN**, por lo

Avenida Calle 28 No.19 – 64 Barrio Teusaquillo Bogotá D.C  
Teléfonos: 2450731 Cel. 315 7671572 y 313 3903335  
Email. degaleanodorac@yahoo.com

*María de Jesús Fonseca Barrera y Dora*

*Cecilia Gil de Galeano*

ABOGADAS

EGRESADAS UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

193

que es preciso relieves respecto a ello que el citado documento en ninguno de sus apartes hace referencia a partición del patrimonio o herencia en vida y que dichos actos son fruto de una voluntad libre de apremio, coacción o engaño, que en el momento de otorgarlos el hoy causante gozaba de capacidad mental plena, que en la constitución del fideicomiso civil sólo actuó él, que dicho acto es ajeno a error, fuerza o dolo, que estuvo desprovisto de alguna intención de afectar los intereses o producir daño a una tercera persona, también que se trató de un acto de disposición efectuado sobre un bien inmueble de propiedad del causante, que estaba en el comercio al momento de su suscripción y sobre el que podía disponer libremente a su arbitrio, en ejercicio del derecho de dominio pleno que ostentaba sobre el respectivo bien.

A LA 2.4: Igual que a las anteriores pretensiones, nos oponemos rotundamente a su prosperidad, por cuanto el derecho de usufructo concedido por el señor **PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q.e.p.d.)**, mediante la escritura pública número mil cuatrocientos cuarenta y uno (1.441) del día primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2.016), de la Notaría Veintinueve del Circuito de Bogotá a favor de la señora **MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS**, en su cláusula tercera, sección segunda del citado documento, señala como término del mismo, textualmente lo siguiente: "El propietario constituye usufructo vitalicio a favor de la usufructuaria, sobre la totalidad del bien inmueble antes mencionado, el cual al fallecimiento de la usufructuaria o por cancelación del mismo por medio de escritura pública, se consolidará la plena propiedad del bien inmueble en cabeza de **PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q.e.p.d.)**...". Por las razones antes expuestas, durante el término de la vida de la usufructuaria y sin un acto de voluntad de ella misma, el dominio pleno sobre el bien inmueble objeto del proceso que nos ocupa, no se consolidará sino hasta que ocurra el hecho de su fallecimiento, puesto que fue ésta la única condición impuesta por su otorgante, en ejercicio de disposición que ostentó sobre un bien inmueble de su propiedad.

A LA 2.5: Por las razones tantas veces señaladas, en nuestra condición de apoderadas de la parte demandada, nos permitimos manifestarle señor Juez respetuosamente que nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión. Todo lo contrario, le solicitamos respetuosamente mantener incólumes los actos contenidos en la escritura pública número mil cuatrocientos cuarenta y uno (1.441) del día primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2.016).

A LA 2.6: Señor Juez, en razón a que no hay lugar a que se despachen favorablemente las anteriores pretensiones, por sustracción de materia tampoco habrá lugar a ordenar la cancelación de la escritura pública número diez mil cuatrocientos setenta y tres (10.473) del día doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2.018), la que contiene la restitución del fideicomiso civil. Por lo que respetuosamente le manifestamos que también nos oponemos a la prosperidad de dicho pedimento.

A LA 2.7 Y 2.8: Igual que a las anteriores, nos referimos expresamente a estas manifestándole señor Juez que nos oponemos a su prosperidad, por cuanto es lógico que si no han de prosperar las anteriores, estas últimas tampoco, por cuanto provendrían directamente de aquellas.

Avenida Calle 28 No.19 - 64 Barrio Teusaquillo Bogotá D.C  
Teléfonos: 2450731 Cel. 315 7671572 y 313 3903335  
Email. degaleanodora@yahoo.com

*María de Jesús Fonseca Barrera y Dora  
Cecilia Gil de Galeano*

ABOGADAS  
EGRESADAS UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

194

EN CUANTO A LO QUE DENOMINÓ PETICIÓN Y PARTE CONDENATORIA

AL 1. En lo referente a la pretensión mediante la cual el demandante imprecó que se reconozcan y se condene a la demandada señora **MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS**, al pago de los lritos civiles que bajo juramento estimó, sobre el bien inmueble objeto del proceso que nos ocupa, se trata de una pretensión que objetamos por cuanto carece de sustento jurídico, en razón a que quien ostenta y ostentará hasta el fin de sus días el derecho de usufructuar ese bien inmueble, reiteramos en forma vitalicia, es la señora **MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS**, puesto que fue constituido a su favor por el entonces propietario del bien inmueble objeto del proceso que nos ocupa, quien por serlo y ostentar sobre el derecho de dominio pleno, se hallaba facultado legalmente para constituirlo como en efecto lo hizo, en un acto que reúne integralmente los requisitos legales para mantenerse en el ámbito jurídico y válidamente en cabeza de su usufructuaria, hasta el fin de sus días, de acuerdo a la voluntad del otorgante y a lo estipulado por la Ley atinente.

AL 2. Expresamente manifestamos que nos oponemos también a la prosperidad de ese pedimento, que hace alusión a la condena al pago de costas y agencias en derecho, puesto que consideramos que no sería ajustado a derecho.

Respecto a los presupuestos fácticos relacionados en el escrito de demanda, nos pronunciamos expresamente, sobre cada uno de ellos, de la siguiente manera:

**AL PRIMERO:** Es cierto, así lo acredita el demandante con prueba documental que obra dentro del expediente del proceso que nos ocupa. Lo aceptamos.

**AL SEGUNDO:** Es cierto, tanto el doctor **JOHN FREDY PIÑEROS MOLANO**, como los demandados señores **LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN** y **PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMÁN**, tienen la condición de hijos del causante señor **PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q.e.p.d.)**. Lo aceptamos.

**AL TERCERO:** Es cierto, que el causante señor **PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q.e.p.d.)**, adquirió, a título de compraventa, mediante la citada escritura pública el inmueble objeto del proceso que nos ocupa. Lo aceptamos.

**AL CUARTO:** Es parcialmente cierto, que en efecto el señor **PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q.e.p.d.)**, en un acto libre de toda coacción o apremio y en ejercicio del derecho de dominio absoluto que ostentó sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-945983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Norte), mediante la escritura pública número mil cuatrocientos cuarenta y uno (1.441), del primero (1°) de febrero de dos mil dieciséis (2.016) de la Notaria Veintinueve del Círculo de Bogotá, constituyó fideicomiso civil a favor de los señores **LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN** y **PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMÁN**. No obstante, no es cierto y no aceptamos las aseveraciones respecto a que la manifestación de

Avenida Calle 28 No.19 – 64 Barrio Teusaquillo Bogotá D.C  
Teléfonos: 2450731 Cel. 315 7671572 y 313 3903335  
Email. degaleanodorac@yahoo.com

*María de Jesús Fonseca Barrera y Dora*

*Cecilia Gil de Galeano*

ABOGADAS

EGRESADAS UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

195

voluntad contenida en el citado título haya sido fingida o que se haya concertado con alguien con el ánimo de violentar derechos de un tercero.

No es cierto tampoco y por consiguiente no aceptamos las aseveraciones de la parte actora, al vincular a los señores **LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN** y **PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMÁN**, como participase de algún acto simulado, pues ha de tenerse en cuenta que ellos no confluieron en modo alguno a la constitución del fideicomiso civil demandado y que jurídicamente para que se pueda predicar válidamente que incurrieron en la comisión de un acto simulado, es necesario demostrar no sólo que hayan tenido participación activa en su realización, sino que hubo un acuerdo o connivencia entre dos o más personas para llevarlo a cabo. No lo aceptamos.

También es parcialmente cierto, porque el causante constituyó en ese mismo documento, usufructo vitalicio a favor de su compañera permanente señora **MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS**, pero ha de tenerse en cuenta que el usufructo se constituyó mediante un acto jurídica y materialmente independiente del fideicomiso civil que constituyó a favor de sus otros dos hijos. Como se observa, realizó dos actos jurídicos independientes en el mismo instrumento público, lo cual se colige de la lectura de la sección segunda del mismo instrumento y a más de ello ha de tenerse en cuenta que los citados actos escriturarios fueron registrados en la correspondiente oficina de registro de forma independientemente también, porque mientras el fideicomiso civil está registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-945983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Norte), en la anotación No. 019 bajo el Turno de Radicación No. 2016 - 24355 de fecha 18 - 04 de 2016, a favor de los señores **LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN** y **PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMÁN**; en forma independiente y autónoma se halla registrado el usufructo vitalicio en el certificado de tradición citado, en la anotación No. 020, bajo el Turno de Radicación No. 2016 - 24355 de fecha 18 - 04 de 2016, aparece registrado el derecho de usufructo vitalicio a favor de la señora **MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS**, por tratarse de dos actos jurídicos diferentes. No es cierto y no acetamos que sus otorgantes hubiesen tenido alguna intención de dañar los intereses de un tercero, mucho menos algún derecho herencial.

En conclusión, en el caso que nos ocupa puede establecerse indubitablemente que si los señores **LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN** y **PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMÁN**, no fueron otorgantes ni suscriptores de la escritura pública mediante la que su padre constituyó el fideicomiso civil a su favor, mucho menos puede endilgárseles válidamente que hayan conspirado o simulado en la constitución de dicho acto, puesto que la figura jurídica de la simulación se construyó legalmente sobre la hipótesis que exista el acuerdo entre dos personas o más, para defraudar los derechos de un tercero con el acto simulado. Presupuestos que no se cumplen en el acto o evento demandado, luego entonces no existiendo algún acto o hecho atribuible a los demandados, es de recibo que las pretensiones incoadas se despachen desfavorablemente, puesto que es claro y así aparece

Avenida Calle 28 No.19 - 64 Barrio Teusaquillo Bogotá D.C

Teléfonos: 2450731 Cel. 315 7671572 y 313 3903335

Email. degaleanodorae@yahoo.com

*María de Jesús Fonseca Barrera y Dora  
Cecilia Gil de Galeano*

ABOGADAS  
EGRESADAS UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

demostrado con la documental aportada, que ellos no concurrieron a constituir acto alguno sobre el inmueble en cuestión, mucho menos puede endilgárseles válidamente que confluído o intervenido en su otorgamiento.

Discrepamos y por tanto no aceptamos las afirmaciones de la parte demandante, respecto a la conducta que le endilga a nuestros representados, toda vez que se tratan de afirmaciones que no encuentran ningún sustento jurídico. Puesto que contrario a su dicho, estimamos se trata de actos ceñidos a la ley y al orden público y a las buenas costumbres, en los que primó la buena fe y en los que concurrió sólo la voluntad libre del causante, en quien tampoco hubo en su hacer dolo o intención de defraudar la ley ni desconocer derecho alguno, pues ha de tenerse en cuenta que para el año de 2016, el demandante no tenía la condición de heredero y el otorgante hizo uso de su legítimo derecho a disponer del de dominio que ejercía sobre el bien inmueble objeto del proceso que nos ocupa y que lo realizó sin acuerdo o connivencia alguna persona, porque se trató de un acto unipersonal, suscrito por él sin intención malsana ni cortapisa alguna. En conclusión, no aceptamos ninguna de las circunstancias o hechos relacionados, que los pruebe.

**AL QUINTO:** Es parcialmente cierto, que mediante un **acto unilateral** contenido en la escritura pública tantas veces citada, el señor **PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMAN**, constituyó fideicomiso civil a favor de los señores **LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN** y **PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMAN**, sobre un bien inmueble de su propiedad. Aclaremos sí, respecto a que **sobre dicho acto no es válido predicar simulación**, porque como se reseñó antes, fue suscrito por un único otorgante y para que se pudiera siquiera tildar de simulado, tendría que haber confluído en su constitución una voluntad plural para realizarlo.

En cuanto al derecho de usufructo vitalicio, constituido por el causante a favor de su compañera permanente señora **MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS**, ha de tenerse en cuenta que se trata de un acto independiente al del fideicomiso civil, el que **de ninguna manera puede intentarse válidamente que sea cobijado con la figura jurídica de la simulación**, por cuanto el usufructo vitalicio lo constituyó el señor **PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q.e.p.d.)**, por voluntad propia, libre y autónoma, afectando con él un bien inmueble de su absoluta propiedad, en ejercicio del derecho de libre disposición de sus bienes, inmanente al derecho de dominio que sobre el bien materia de la acción ostentaba. Razones por las que debe mantenerse el usufructo, durante la existencia de la usufructuaria, por tratarse de un usufructo vitalicio. No lo aceptamos.

**AL SEXTO:** Es parcialmente cierto, porque el señor **PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q.e.p.d.)**, actuando en condición de fideicomitente en la citada escritura pública, en un acto unilateral y autónomo constituyó fideicomiso civil, sobre el bien inmueble objeto del proceso que nos ocupa, a favor de los señores **LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN**

Avenida Calle 28 No.19 - 64 Barrio Teusaquillo Bogotá D.C  
Teléfonos: 2450731 Cel. 315 7671572 y 313 3903335  
Email. degaleanodorac@yahoo.com

196

*María de Jesús Fonseca Barrera y Dora  
Cecilia Gil de Galeano*

ABOGADAS  
EGRESADAS UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

197

y **PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMÁN**. No es cierto y no aceptamos que por haber dado un valor pecuniario al acto escritural constitutivo del fideicomiso civil, pueda demostrarse que es un acto ficticio o simulado, porque en ninguno de los apartes del documento aparece manifestación respecto a que se hubiera efectuado algún pago, por el contrario como lo señala la cláusula novena de la escritura pública cuestionada por la demandante, con ese valor se hizo fue un estimativo del valor del acto jurídico para efectos de derechos notariales y registrales, en la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MONEDA CORRIENTE**. Por tales razones no lo aceptamos.

**AL SEPTIMO:** No es cierto, como lo señala el demandante porque ha de tenerse en cuenta que en efecto, por un acto escriturario legal proveniente de la libre voluntad del causante, la señora **MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS**, tiene la condición de usufructuaria vitalicia y única del inmueble citado, desde el día primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2.016) con ocasión a que en esa fecha el causante constituyó usufructo vitalicio a su favor, mediante la escritura pública de esa fecha número mil cuatrocientos cuarenta y uno (1.441), de la Notaría Veintinueve del Circuito de Bogotá y que los demás demandados son sólo fueron titulares del fideicomiso civil, teniendo actualmente sólo la condición de **nudos propietarios** del bien materia de la acción incoada, de ninguna manera usufructuarios de dicho bien. Por tal no lo aceptamos.

**AL OCTAVO:** En este numeral el actor no relaciona algún hecho o acto concreto, atribuible a alguno de los integrantes de la parte demandada o al causante señor **PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q. e.p.d.)**. En este numeral, el demandante en forma antitécnica, contrariando lo previsto por la norma procedimental afínente, hace una disertación propia de las hipótesis que enarbola para el inicio y prosperidad de la acción. Por tal no lo aceptamos.

De todas maneras, la valoración que hace el demandante, con respecto a los actos demandados no corresponde a la realidad. Es así como contrariando normas procedimentales que nos rigen, las cuales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, relaciona en este numeral varios supuestos o elucubraciones mentales propias, las que no corresponden a la realidad. Es que contrario a lo afirmado en el escrito de demanda, a los actos que contiene la escritura pública número mil cuatrocientos cuarenta y uno (1.441), del día primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2.016) de la Notaría Veintinueve del Circuito de Bogotá, se les dio publicidad oportuna y debidamente al haberlos registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 050N- 945983, ante la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que en modo alguno puede predicarse válidamente que se trató de actos jurídicos ocultos, que pudieran constituir una partición de la herencia en vida, en los que la verdad o intención de su otorgante se haya disrazado, mucho menos que los haya suscrito con la intención de vulnerar su derecho de herencia que para entonces no se había consolidado. A más ha de tenerse en cuenta, que para que pueda

Avenida Calle 28 No.19 - 64 Barrio Teusaquillo Bogotá D.C  
Teléfonos: 2450731 Cel. 315 7671572 y 313 3903335  
Email. degaleanodorac@yahoo.com

*María de Jesús Fonseca Barrera y Dora  
Cecilia Gil de Galeano*

ABOGADAS  
EGRESADAS UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

861  
198

predicarse válidamente la simulación de un acto, es necesario que a él confluya la voluntad y acuerdo de más de una persona. Hacemos énfasis que el presente no se trata de un proceso sucesoral. No lo aceptamos.

**AL NOVENO:** No es cierto, no lo aceptamos, por cuanto el fideicomiso civil sólo fue otorgado y suscrito por el causante señor **PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q. e.p.d.)**, no por los demandados señores **LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN** y **PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMÁN**. No es cierto lo afirmado respecto a que haya existido acuerdo, entre los otorgantes, para la realización de los actos jurídicos que contiene la varias veces nombrada escritura pública, tampoco que el causante o sus beneficiarios hayan efectuado maniobras tendenciosas o aparentes con la intención de defraudar o causar daño a otras personas, puesto que al suscribirla hizo uso de su derecho de actuar y disponer libremente de los bienes sobre los cuales tuvo derecho pleno de dominio y de los que podía disponer libremente. No lo aceptamos.

**AL DECIMO:** Es cierto que el causante en vida presentó ante la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos, la escritura pública número mil cuatrocientos cuarenta y uno (1.441) del primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016), de la Notaria Veintinueve del Circuito de Bogotá (Zona Norte), para dar publicidad oportuna a los actos escriturarios en ella contenidos.

**AL DECIMO PRIMERO:** En este numeral el demandante refiere y confunde los hechos que relaciona, por lo que les damos contestación aparte, así: **a.)** Es cierto que como es su derecho, desde la fecha de suscripción y posterior registro de la escritura de restitución del fideicomiso, se constituyeron los señores **LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN** y **PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMAN**, en titulares de la nuda propiedad sobre el inmueble objeto del proceso que nos ocupa.

**b.)** No es cierto que en esa fecha se haya consolidado o restituido el derecho de usufructo en cabeza de la señora **MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS**, porque ella detenta privativa y legítimamente el derecho de usufructo sobre la totalidad de ese bien inmueble, desde el día primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016), con ocasión del usufructo vitalicio que mediante escritura pública el causante constituyó de manera legal a su favor. Por tal no lo aceptamos.

**AL DECIMO SEGUNDO:** No es cierto como lo señala el actor, toda vez que como se manifiesta en el hecho anterior en el acto de restitución del fideicomiso civil, no tuvo nada que ver la señora **MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS**, como tampoco ella ha restituido el usufructo. No lo aceptamos.

Avenida Calle 28 No.19 – 64 Barrio Teusaquillo Bogotá D.C  
Teléfonos: 2450731 Cel. 315 7671572 y 313 3903335  
Email. degaleanodorac@yahoo.com

*María de Jesús Fonseca Barrera y Dora  
Cecilia Gil de Galeano*

ABOGADAS  
EGRESADAS UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

199

Es cierto sí y es un hecho atribuible sólo a los dos hoy nudos propietarios, señores **LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN** y **PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMAN**, que en ejercicio de su legítimo derecho e interés, así lo hicieron.

**AL DECIMO TERCERO:** No son hechos relevantes para las resultas del proceso, pues se trata de narración de situaciones subjetivas del demandante y afines a su pasado. No lo aceptamos.

**AL DECIMO CUARTO:** No son hechos relevantes para las resultas del proceso, pues se trata de narración de situaciones subjetivas del demandante. No lo aceptamos.

**AL DECIMO QUINTO:** No son hechos atribuibles a ninguno de nuestros representados, ni que por graves que hayan sido puedan tener importancia o constituido prueba para las resultas del proceso que nos ocupa, pues se trata de narración de situaciones ajenas al mismo. No los aceptamos.

**AL DECIMO SEXTO:** No son hechos atribuibles a ninguno de nuestros representados, se trata de narración de situaciones ajenas. No los aceptamos, deberá probarlos.

**AL DECIMO SEPTIMO:** No son hechos propiamente dichos. Se trata de la narración de situaciones que han afectado emocionalmente al demandante y que no son atribuibles a ninguno de nuestros representados, se trata de narración de situaciones lejanas y por ende ajenas al proceso. No los aceptamos, deberá probarlos.

**AL DECIMO OCTAVO:** No se trata de hechos afines al proceso que nos ocupa. Se trata de la narración de situaciones remotas que no son atribuibles a ninguno de nuestros representados, se trata de narración de situaciones ajenas al proceso. No lo aceptamos.

**AL DECIMO NOVENO:** No se trata de hechos que tengan que ver con el proceso que nos ocupa. No los aceptamos, en todo caso deberá probarlos.

**AL VIGESIMO:** Aun cuando son hechos personales que atañen al demandante, hemos de dejar expreso que en su comisión u ocurrencia no tuvieron nada que ver los demandados. No nos interesa ni los aceptamos, en todo caso deberá probarlos.

**AL VIGESIMO PRIMERO:** Como los anteriores, nos referimos a esta situación haciendo caer en cuenta a la parte demandante que nuestros representados son ajenos a la situación narrada. No la aceptamos por improcedente, deberá probarla en todo caso.

**AL VIGESIMO SEGUNDO:** No son hechos afines al proceso. No lo aceptamos.

Avenida Calle 28 No.19 - 64 Barrio Teusaquillo Bogotá D.C  
Teléfonos: 2450731 Cel. 315 7671572 y 313 3903335  
Email. degalcanodorac@yahoo.com

*María de Jesús Fonseca Barrera y Dora  
Cecilia Gil de Galeano*

ABOGADAS  
EGRESADAS UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

200

**AL VIGESIMO TERCERO:** Son hechos o situaciones familiares, cuya ocurrencia no nos consta. No los aceptamos, deberá probarlos.

**AL VIGESIMO CUARTO:** Son hechos, situaciones o conversaciones familiares, cuya ocurrencia no nos consta. No los aceptamos, deberá probarlos.

**AL VIGESIMO QUINTO:** Son hechos y afirmaciones cuya ocurrencia no nos consta. No los aceptamos, deberá probarlos.

**AL VIGESIMO SEXTO:** Son hechos y afirmaciones, cuya ocurrencia no nos consta. No los aceptamos, deberá probarlos.

**AL VIGESIMO SEPTIMO:** Son hechos y afirmaciones cuya ocurrencia no nos consta. No los aceptamos, deberá probarlos.

**AL VIGESIMO OCTAVO:** Son hechos cuya ocurrencia no nos consta, además nos parecen irrelevantes. No los aceptamos, deberá probarlos.

**AL VIGESIMO NOVENO:** Son hechos irrelevantes, cuya ocurrencia no nos consta. No los aceptamos, deberá probarlos.

**AL TRIGESIMO:** Son hechos ajenos a la parte que representamos, cuya ocurrencia no nos consta. No los aceptamos, en todo caso deberá probarlos.

**AL TRIGESIMO PRIMERO:** Son hechos ajenos a la parte que representamos, cuya ocurrencia no nos consta. No los aceptamos, en todo caso deberá probarlos.

**AL TRIGESIMO SEGUNDO:** No nos consta lo referido por el demandante en este numeral. No lo aceptamos, deberá probarlo.

**AL TRIGESIMO TERCERO:** No nos consta lo que refiere el demandante en este numeral. No lo aceptamos, deberá probarlo.

**AL TRIGESIMO CUARTO:** No nos consta lo referido por el demandante en este numeral. Si se considera que es de su interés para el proceso, deberá probarlo.

**AL TRIGESIMO QUINTO:** No nos consta lo referido por el demandante en este numeral. Deberá probarlo.

**AL TRIGESIMO SEXTO:** No nos consta lo que refiere el demandante en este numeral, no lo aceptamos por lo que si es de su interés deberá probarlo.

Avenida Calle 28 No.19 – 64 Barrio Teusaquillo Bogotá D.C  
Teléfonos: 2450731 Cel. 315 7671572 y 313 3903335  
Email. degaleanodorac@yahoo.com

*María de Jesús Fonseca Barrera y Dora  
Cecilia Gil de Galeano*

ABOGADAS  
EGRESADAS UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

201

No es cierto que se le haya impedido la entrada a algún auxiliar de la justicia. Tampoco que haya adjuntado al proceso algún dictamen o experticia técnica. En todo caso deberá probarlo, porque dentro de las actuaciones del demandante no se halla la experticia técnica a la cual se refiere. No lo aceptamos.

**A LO QUE NOMINO MANIFESTACIONES**

1. Es cierto que a instancias del demandante se radicó el proceso de liquidación de la herencia del señor **PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q.e.p.d.)**.

2. Es cierto que la señora **MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS**, no ha pretendido ni pretende que se le reconozca su condición de compañera permanente del señor **PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q.e.p.d.)**. No obstante, esa condición de compañera si la tuvo la demandada, pero no ha pretendido en modo alguno que se decrete la sociedad patrimonial de hecho que existió entre ellos.

3. De lo último manifestado por el demandante no tenemos conocimiento, ni es relevante para el presente proceso.

**EXCEPCIONES DE MERITO**

Contra la demanda de simulación absoluta impetrada por el doctor **JOHN FREDY PIÑEROS MOLANO**, en contra de los señores **MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS**, **LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN** y **PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMAN**, nos permitimos interponer excepciones de mérito, lo cual efectuamos dentro del término previsto por la ley, de la siguiente manera:

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA DEMANDAR POR PASIVA, TANTO LA PRETENSION PRINCIPAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA COMO LA PRETENSION SUBSIDIARIA DE SIMULACION RELATIVA.**

Tanto la pretensión principal, referente a que se decrete la simulación absoluta interpuesta en el escrito de reforma de la demanda por el demandante doctor **JOHN FREDY PIÑEROS MOLANO**, contra los señores **LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN** y **PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMAN**, sobre el fideicomiso civil que contiene la escritura pública número mil cuatrocientos cuarenta y uno (1.441) del primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016), de la Notaria Veintinueve del Circuito de Bogotá (Zona Norte), constituido por el causante señor **PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q.e.p.d.)**, a favor de los dos citados demandados, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-945983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Norte). Como la pretensión subsidiaria mediante la que pretende que se decrete la simulación relativa sobre el mismo acto, son ambas pretensiones que no están llamadas a

Avenida Calle 28 No.19 – 64 Barrio Teusaquillo Bogotá D.C  
Teléfonos: 2450731 Cel. 315 7671572 y 313 3903335  
Email. degaleanodorac@yahoo.com

202

*María de Jesús Fonseca Barrera y Dora  
Cecilia Gil de Galeano*

ABOGADAS  
EGRESADAS UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

prosperar por la potísima razón que en el citado acto escritural, estos dos demandados no tuvieron ninguna participación, es así que no aparece suscrita por ellos la respectiva escritura pública, como tampoco puede comprobarse siquiera con prueba sumaria lo contrario, puesto que el acto escritural demandado demuestra y es plena prueba respecto a que se trata de un acto unipersonal, libre, unilateral y autónomo, proveniente de un tercero y único otorgante, quien es el señor **PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q.e.p.d.)**, en el que no comparecieron los dos citados demandantes y tratándose como se trata que ellos dos fueron ajenos a su conformación, no es posible endilgarles válidamente algún acto simulado o reprochable, por lo que la demanda adolece de legitimación en la causa por pasiva, para demandarlos como simuladores relativos o absolutos de algo.

Consideramos oportuno también hacer énfasis respecto al hecho cierto, referente a que el citado documento en ninguno de sus apartes hace alusión a partición de patrimonio o herencia en vida y que los actos en él contenidos, son provenientes de una voluntad libre de apremios, sin que haya confluído coacción o engaño alguno; que en el momento de otorgarlos el hoy causante gozaba de capacidad mental plena; que en la constitución del fideicomiso civil sólo actuó él y que ese acto es ajeno a algún error, que para otorgarlo no existió fuerza o dolo, que el ánimo del otorgante estuvo desprovisto de intención de afectar los intereses o producir daño a una tercera persona, también que se trató de un acto de disposición efectuado sobre un bien inmueble de propiedad del otorgante, que se hallaba en el comercio al momento de la suscripción y sobre el que podía disponer libremente a su arbitrio, en ejercicio del derecho de dominio pleno que ostentaba sobre el respectivo bien.

En conclusión, no vemos como pueda siquiera intentarse jurídica y válidamente la declaración de simulación absoluta o relativa sobre el negocio jurídico demandado, porque para ello sería indispensable que éste fuera proveniente del acuerdo de dos o más voluntades, además que los demandados hubieran otorgado o suscrito el instrumento público que contiene el respectivo acto jurídico. En el caso que nos ocupa, definitivamente ha de tenerse en cuenta que la citada escritura sólo recoge la voluntad unilateral y la firma del causante, con prescindencia de la de los hoy demandados.

No podrá el demandante endilgar válidamente que se trata de negocios simulados, mucho menos que al causante haya actuado con temeridad o mala fe al haber constituido el fideicomiso civil, del cual trata la demanda interpuesta en contra de sus beneficiarios, puesto que al tratarse de un acto unilateral mal puede señalar que es simulado, porque no hubo acuerdo de voluntades para su constitución, en cuanto se trata de un acto escriturario que llevó a cabo él por su libre voluntad, en ejercicio del derecho de dominio que ejerció sobre el bien inmueble, objeto del proceso que nos ocupa. Acto escriturario que celebró con el lleno de los requisitos legales exigidos por el artículo 794 y subsiguientes del Código Civil Colombiano y demás normas atinentes y concordantes, así como en la jurisprudencia existente hasta la fecha en esa materia.

Avenida Calle 28 No.19 – 64 Barrio Teusaquillo Bogotá D.C  
Teléfonos: 2450731 Cel. 315 7671572 y 313 3903335  
Email. degaleanodorac@yahoo.com

*Marta de Jesús Fonseca Barrera y Dora*

*Cecilia Gil de Galeano*

ABOGADAS

EGRESADAS UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

203

Por las razones anteriormente expuestas, en la condición citada manifestamos que la demanda impetrada en contra de los beneficiarios del fideicomiso civil carece de asidero jurídico para su prosperidad, toda vez que la parte actora está en imposibilidad absoluta para demostrar que entre el causante y los hoy demandados existió concierto de voluntades para simular el acto contenido en la escritura pública número mil cuatrocientos cuarenta y uno (1.441) del primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016), de la Notaria Veintinueve del Circuito de Bogotá y que no habiendo concierto de dos o más voluntades en su conformación, no es de recibo que se pueda vincular por pasiva a quienes no intervinieron en la celebración del acto o negocio que se cuestiona en la demanda

## **II. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PARA DEMANDAR SIMULACIÓN SOBRE EL DERECHO DE USUFRUCTO CONSTITUIDO.**

En cuanto a las pretensiones principal de simulación absoluta y/o subsidiaria de simulación relativa, con la que el demandante cobija indiscriminada y erróneamente a la señora **MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS**, es de tener en cuenta que aun cuando con la escritura pública número mil cuatrocientos cuarenta y uno (1.441) del primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016), de la Notaria Veintinueve del Circuito de Bogotá, el causante señor **PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q.e.p.d.)**, no solamente constituyó fideicomiso civil a favor de los otros dos demandados, sino que también el derecho de usufructo vitalicio a favor de aquella, que se trata de actos independientes y autónomos jurídicamente, uno de otro, porque fueron individualizados en el cuerpo de la misma y constituidos a favor de personas diferentes.

Lo anteriormente expuesto encuentra sustento jurídico en lo previsto por el artículo 823 del C.C. y subsiguientes y encuentra su demostración plena en el mismo cuerpo de la escritura pública demandada en simulación, porque contrario a las pretensiones planteadas en el escrito de demanda, el usufructo vitalicio constituido por el causante a favor de la demandada no es procedente jurídicamente tildarlo como acto simulado, toda vez que pese a que en su realización sí confluó la voluntad de dos otorgantes, obedece a una expresión libre y voluntaria del propietario de un bien inmueble de constituir sobre él gravamen vitalicio de usufructo a favor de la demandada. Voluntad aparente porque coincide plenamente con la intención interna de sus otorgantes, plasmada en la escritura pública base de la acción impetrada, mediante la que el causante afectó vitaliciamente un bien inmueble de su propiedad, en el que actuó en el pleno uso de su capacidad civil y de sus facultades mentales, en ejercicio del derecho de propiedad inherente a él, sobre la bien inmueble materia de las acciones o pretensiones incoadas. Por lo tanto, este acto usufructuario nació a la vida jurídica de manera independiente y autónoma, respecto al fideicomiso civil contenido en el documento escriturario, porque aun cuando los dos actos demandados se hallan contenidos en el mismo cuerpo de la escritura pública citada, se trata de actos independientes y a más de ello una vez constituido el usufructo vitalicio sobre un bien

Avenida Calle 28 No. 19 – 64 Barrio Teusaquillo Bogotá D.C

Teléfonos: 2450731 Cel. 315 7671572 y 313 3903335

Email. degaleanodorac@yahoo.com

*María de Jesús Fonseca Barrera y Dora  
Cecilia Gil de Galeano*

ABOGADAS  
EGRESADAS UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

20X

inmueble éste queda afectado irremediablemente hasta que por voluntad de su titular, eventualmente se cancele el derecho constituido a su favor, o en su defecto que se cumpla la condición estipulada en el documento público mediante el cual se constituyó, cual es la del fallecimiento de la usufructuaria.

Los argumentos antes expuestos son suficientes para concluir que las pretensiones de simulación absoluta y/o relativa impetradas en el escrito de reforma de la demanda contra de la señora **MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS**, carecen de sustento jurídico y lo que es más, **adolecen de legitimación en la causa por pasiva**, razones por las que no están llamadas a prosperar, al tratarse que el acto escritural atacado con el escrito de demanda recoge voluntades expresadas en forma autónoma e independiente del otro que se halla contenido en la misma escritura pública, porque es un acto mediante el cual el propietario del bien inmueble objeto del proceso que nos ocupa se despojó del derecho a usufructuarlo que le asistía respecto al mismo. Acto que expresó la voluntad del causante, dirigida a que directamente la usufructuaria ejerciera ese derecho de manera vitalicia, afectando con esa voluntad la propiedad que tuvo sobre el bien inmueble, asumiendo él el rol de nudo propietario desde la fecha de la suscripción de la escritura pública que lo contiene, hasta que se concrete la condición del fallecimiento de la usufructuaria. Acto que realizó el causante a favor de su compañera permanente a título gratuito, acompañado de una voluntad libre de apremios, en el que no hubo doble intención ni engaño, puesto que se trata de una convención clara, llana, expresa y gratuita, que envistió a la usufructuaria como beneficiaria del derecho de goce o disfrute exclusivo sobre el bien.

Se concluye entonces, que el causante en uso de sus derechos de propiedad y el de disponer libremente de sus bienes, constituyó el derecho de usufructo a favor de su compañera permanente y en el que en su constitución sus otorgantes no persiguieron violar derechos de los que pudieran ser titulares terceras personas y que respecto a su génesis tampoco se vislumbra siquiera cuál pudiera ser el acto que sus otorgantes quisieron ocultar, disimular o disfrazar con el constituido legal y legítimamente, a causa de lo cual el doctor **JOHN FREDY PIÑEROS MOLANO**, pudiera impetrar válidamente acción de simulación absoluta o relativa del fideicomiso civil contra los señores **LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN** y **PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMAN**, tampoco hay lugar a que se declare judicialmente la simulación absoluta o relativa, sobre el usufructo constituido a favor de la señora **MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS**, mediante la escritura pública demandada.

### III. EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

La demanda que hace referencia a las pretensiones incoadas por el doctor **JOHN FREDY PIÑEROS MOLANO**, contra los actos contenidos en la escritura pública número mil cuatrocientos cuarenta y uno (1.441) del primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016),

Avenida Calle 28 No.19 – 64 Barrio Teusaquillo Bogotá D.C  
Teléfonos: 2450731 Cel. 315 7671572 y 313 3903335  
Email. degaleanodorac@yahoo.com

*María de Jesús Fonseca Barrera y Dora  
Cecilia Gil de Galeano*

ABOGADAS  
EGRESADAS UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

206

de la Notaria Veintinueve del Circuito de Bogotá (Zona Norte), constituidos por el causante señor **PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q.e.p.d.)**, a favor de los dos hoy demandados, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-945983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Norte), es un libelo en el que de modo equivocado se demanda la declaración de simulación absoluta como pretensión principal y como subsidiaria que se declare la simulación relativa, de un acto unilateral del causante, como lo es la constitución del fideicomiso civil en el que no confluó la voluntad de los demandados, mucho menos puede predicarse algún acuerdo o voluntad para defraudar algún derecho o interés del demandante, ni en este acto ni en el del usufructo vitalicio constituido a favor de su compañera permanente. No es la acción de simulación el medio jurídicamente viable para pretender válidamente infirmar el acto escritural que contiene los actos sobre los que pretende el pronunciamiento judicial.

**PRUEBAS:**

Nos remitimos a las documentales adjuntas al escrito de demanda y que hacen alusión a la existencia de los negocios jurídicos atacados,

**EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO REFERIDO EN EL NUMERAL 5°. DE PRUEBAS:**

En ese juramento estimatorio, la parte actora anuncia que lo presta con fundamento en dictamen pericial que adjunta, pero se echa de menos en los anexos del escrito de la reforma de la demanda, pues no aparece físicamente aportado o adjunto al mismo ni al escrito de demanda, documento alguno que haga relación al mismo.

El juramento estimatorio prestado por el demandante adolece además de los requisitos exigidos por el artículo 206 del C.G.P., puesto que hace alusión a valores globales de supuestos cánones de arrendamiento, sin discriminar pormenorizada y periódicamente cada uno de sus conceptos. Imposibilitando así establecer la cuantía que refiere y discernir su exactitud o inexactitud, puesto que refiere el valor global de supuestos cánones de arrendamiento, sin hacer discriminación mes a mes de cada uno de sus conceptos y sin un asidero probatorio para determinar o demostrar sus cuantías.

El demandante pretende que se le reconozca y pague un porcentaje del 33,33 % de lo que supone percibe la demandada señora **MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS**, por concepto de frutos civiles sobre el inmueble, objeto del proceso, sin tener en cuenta que mediante la escritura pública número mil cuatrocientos cuarenta y uno (1.441) del primero (1°) de febrero de dos mil dieciséis (2016), de la Notaria Veintinueve del Circuito de Bogotá y que desde esa fecha el señor **PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS (Q. e. p. d.)**, constituyó usufructo vitalicio y gratuito a favor de la demandada, como aparece en la cláusula tercera

Avenida Calle 28 No.19 – 64 Barrio Tensaquillo Bogotá D.C  
Teléfonos: 2450731 Cel. 315 7671572 y 313 3903335  
Email. degaleanodorac@yahoo.com

*María de Jesús Fonseca Barrera y Dora  
Cecilia Gil de Galeano*

ABOGADAS  
EGRESADAS UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

206

del precitado contrato, adquiriendo él desde entonces el rol de nudo propietario, derecho éste sobre el que consideramos en gracia de discusión, podría haber recaído cualquier derecho o pretensión herencial, sino hubiese constituido también en la misma fecha el fideicomiso civil a favor de los otros dos demandados.

Por las razones antes expuestas, nos permitimos manifestar al señor Juez que **OBJETAMOS POR IMPROCEDENTE EL JURAMENTO ESTIMATORIO**, porque la parte demandante no hizo discriminación pormenorizada de cada uno de sus conceptos; además que con él pretende el demandante constituir prueba tendiente a desvirtuar o dejar sin piso el derecho de usufructo vitalicio que nació a la vida jurídica, por voluntad expresa del propietario del bien sobre el cual se constituyó, desde la fecha de la suscripción del correspondiente acto, hasta que se cumpla la condición establecida en él para su restitución, cual es la voluntad propia o el fallecimiento de la usufructuaria.

**SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicitamos respetuosamente al señor Juez decrete la recepción del **INTERROGATORIO DE PARTE**, del demandado doctor **JOHN FREDY PIÑEROS MOLANO**, ya identificado dentro del proceso que nos ocupa, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, en fecha y hora que señale su despacho para ello lo practicará alguna de nosotras, personalmente o mediante escrito que en sobre cerrado alleguemos oportunamente, dentro del término previsto por la Ley.

**SOLICITUD DE DECRETO DECLARACION DE PARTE DE LOS DEMANDADOS**

Respetuosamente solicitamos al señor Juez, que conforme a lo previsto por el C.G.P., decrete y reciba la declaración de parte de los demandados señores **MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS, LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN y PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMAN**, identificados como antes se dejó escrito, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá, quienes depondrán respecto a hechos y pretensiones de la demanda y su contestación.

**ANEXOS:**

Con el escrito, mediante el cual dimos contestación al escrito de demanda, adjuntamos copia del memorial poder a nosotras otorgado, para actuar a nombre de los demandados.

**NOTIFICACIONES:**

Los demandados señores **LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN, PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMAN y MARIA MYRIAM GUZMAN ARIAS**, reciben notificaciones

Avenida Calle 28 No.19 - 64 Barrio Teusaquillo Bogotá D.C  
Teléfonos: 2450731 Cel. 315 7671572 y 313 3903335  
Email. degaleanodorac@yahoo.com

*María de Jesús Fonseca Barrera y Dora  
Cecilia Gil de Galeano*

ABOGADAS  
EGRESADAS UNIVERSIDAD "LA GRAN COLOMBIA"

207

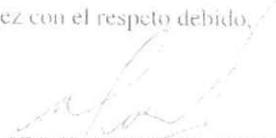
físicas en la ciudad de Bogotá en la carrera 100 No. 137 B 26, Suba - Trinitaria.  
Virtuales en el Email. [pineros123@hotmail.com](mailto:pineros123@hotmail.com).

La suscrita **MARIA DE JESUS FONSECA BARRERA**, en la ciudad de Bogotá, en la  
Avenida Calle 28 no. 19 64.  
Virtuales en el Email- [mafoba10572010@hotmail.com](mailto:mafoba10572010@hotmail.com).

La suscrita **DORA CECILIA GIL DE GALEANO**, en la ciudad de Bogotá, en la Avenida  
Calle 28 No. 19 64. Barrio Teusaquillo

Virtuales en el Email- [degaleanodorac@yahoo.com](mailto:degaleanodorac@yahoo.com).

Del Señor Juez con el respeto debido.

  
**MARIA DE JESUS FONSECA BARRERA**  
C.C. No. 41.747.421 Bogotá  
T.P. No. 53.374 C.S.J.  
Email- [mafoba10572010@hotmail.com](mailto:mafoba10572010@hotmail.com)

  
**DORA CECILIA GIL DE GALEANO**  
C.C. No. 41.517.015 Bogotá  
T.P. No. 42.698 C.S.J.  
Email- [degaleanodorac@yahoo.com](mailto:degaleanodorac@yahoo.com)

Avenida Calle 28 No.19 - 64 Barrio Teusaquillo Bogotá D.C  
Teléfonos: 2450731 Cel. 315 7671572 y 313 3903335  
Email. [degaleanodorac@yahoo.com](mailto:degaleanodorac@yahoo.com)

**CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA PROCESO NO. 2020-263 SIMULACIÓN  
ABSOLUTA FIDEICOMISO CIVIL DE JHON FREDY PIÑEROS CONTRA MARIA MYRIAM  
GUZMAN ARIAS Y OTROS**

200

Dora Gil de Galeano <degaleanodorac@yahoo.com>

Mié 16/03/2022 1:14 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES DOCTOR:

RESPECTUOSAMENTE REMITIMOS A SU DESPACHO PARA DENTRO DEL TÉRMINO ORDENADO POR LA LEY ,  
DAR CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, Y PODER  
OTORGADO A NUESTRO FAVOR

CORDIALMENTE

DORA CECILIA GIL DE GALEANO  
C.C. 41.517.015 DE BOGOTÁ  
T.P 42.698 del C.S.J.

MARIA DE JESUS FONSECA BARRERA  
C.C. No. 41.747.421 DE BOGOTÁ  
T.P . 53.374 del C.S.J.

República de Colombia, la  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**TRASLADO**

**30 MAR. 2022** En la fecha y a la hora  
 a las 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso  
 por el término legal conforme al Art. 370 C6P  
 del C. de P. Civil, para efectos del traslado anterior  
 comienza a correr el **31 MAR. 2022** vence  
 el **06 ABR. 2022** a las 5: P.M.

  
 SECRETARIO